



En caso que las instalaciones del usuario degraden la calidad de servicio en el sistema eléctrico, de manera tal que se superen los límites permitidos en la reglamentación y normas técnicas vigentes, el concesionario deberá comunicar a la Superintendencia que el consumo del usuario está fuera de las normas correspondientes, a fin de que ésta verifique la denuncia y, si corresponde, ordene al usuario adecuar sus instalaciones o autorice al concesionario para efectuar su desconexión. La Superintendencia deberá pronunciarse dentro de un plazo de 30 días a contar de la fecha de ingreso de la comunicación.

17. CONEXIÓN DEL SERVICIO

Cualquier cliente o usuario no sometido a regulación de precios, conectado a las instalaciones de una concesionaria de servicio público de distribución podrá establecer un contrato de suministro con un proveedor distinto a dicha concesionaria. Para estos efectos, deberá notificar a la concesionaria mediante una carta suscrita por el representante legal del cliente, acreditando dominio sobre el inmueble o instalaciones que se encontraran sujetas a peaje de distribución, indicando la fecha de inicio del suministro, la opción tarifaria de peaje de distribución elegida y demás condiciones necesarias para la provisión del servicio. Asimismo, deberá adjuntar un documento firmado por el representante legal de la empresa suministradora, que acredite la existencia del contrato. Copia de los

antecedentes mencionados deberán ser remitidos por la empresa suministradora del cliente de peaje de distribución a la DP del respectivo CDEC.

Los antecedentes a que se refiere el párrafo anterior, deberán ser remitidos antes de 30 días del inicio del suministro. La empresa concesionaria estará obligada a establecer todas las condiciones necesarias para proveer el servicio al término de los 30 días. Si este plazo no fuere suficiente, la concesionaria podrá solicitar una prórroga a la Superintendencia, adjuntando los antecedentes que justifican su solicitud.

18. SERVICIO POR MENOS DE 12 MESES

En el caso de aquellos clientes no sometidos a regulación de precios que soliciten servicio de transporte por menos de 12 meses, las condiciones y el precio del servicio de transporte deberán ser acordadas con la concesionaria, entre las opciones tarifarias de peaje de distribución que establece este Decreto.

Anótese, tómesese razón y publíquese. - Por orden de la Presidenta de la República, Hugo Lavados Montes, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribe para su conocimiento. - Saluda atentamente a usted, Jean Jacques Duhart Saurel, Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Comisión Nacional de Energía

MODIFICA RESOLUCIÓN N° 386 EXENTA, MODIFICADA A TRAVÉS DE RESOLUCIONES N°s. 699, 786, 866 EXENTAS, TODAS DE 2007, N°s. 1 Y 67 AMBAS DEL 2008 Y N° 149 DE 2009, QUE ESTABLECE NORMAS PARA LA ADECUADA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 148° DEL DFL N° 4 DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN, DE 2006, LEY GENERAL DE SERVICIOS ELÉCTRICOS

(Resolución)

Núm. 903 exenta.- Santiago, 3 de septiembre de 2009.-
Vistos:

a) Lo dispuesto en el artículo 2° y 4° letra d) del DL 2.224 de 1978, que crea la Comisión Nacional de Energía, en adelante, la Comisión;

b) Lo señalado en el artículo 148° del DFL N° 4 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2006, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N° 1 de Minería de 1982, en adelante, "Ley General de Servicios Eléctricos" o "LGSE", y

c) Las resoluciones exentas CNE N°s. 386, 699, 786 y 866, todas del 2007, publicadas en el Diario Oficial con fecha 21 de julio, 22 de octubre, 7 de diciembre y 14 de diciembre del año 2007, respectivamente; las resoluciones exentas N°s. 1 y 67 de 2008, ambas publicadas en el Diario Oficial con fecha 7 de enero de 2008 y 13 de febrero de 2008, respectivamente; y la resolución exenta CNE N° 149 de 16 de febrero de 2009, publicada en el Diario Oficial de 24 de febrero de 2009.

Considerando:

a) Que el artículo 148° de Ley General de Servicios Eléctricos, estableció un mecanismo de regulación del consumo eléctrico, a través del cual las empresas generadoras pueden convenir reducciones o aumentos temporales de consumo de energía con sus clientes regulados;

b) Que según lo dispone la resolución exenta CNE N° 386 de 2007, los generadores, en forma directa o a través de las empresas concesionarias de servicio público de distribución, podrán ofrecer y/o convenir reducciones o aumentos temporales de consumo a los consumidores de menos de 500 kilowatts pertenecientes a los diferentes grupos de consumo de las concesionarias, y

c) Que la Comisión ha analizado la pertinencia de realizar adecuaciones al texto de la resolución N° 386 ya mencionada, en orden a permitir la posibilidad de que las empresas de generación eléctrica puedan establecer convenios con terceras personas jurídicas, que no realicen actividades de distribución, generación y transmisión, para que sean estas últimas, por cuenta de las generadoras, las que realicen las ofertas de ahorro y premien en efectivo o en especies a los consumidores por las reducciones de consumo que realicen,

Resuelvo:

Artículo primero.

1) Intercálase en el Capítulo 3, entre el artículo 12° y 13°, el siguiente subtítulo:

"De las Ofertas por Aumento o Reducción de Consumo realizadas a través de empresas concesionarias de servicio público de distribución".

2) Modifíquese el artículo 17°, incorporando en el numeral 2 la siguiente letra e):

"e) No se aceptarán nuevas ofertas por aumentos de consumo si hubiese vigente para la semana de oferta señalada en el literal c), alguna oferta por reducción de consumo realizada en el marco de un mandato al que se refiere el artículo 20°-1 de esta resolución. Asimismo, no se aceptarán ofertas por reducciones de consumo si hubiese vigente para la semana de oferta señalada alguna oferta por aumento de consumo realizada en el marco de un mandato.".

3) Agrégase a continuación de artículo 20°, el siguiente subtítulo y artículos 20°-1, 20°-2, 20°-3, 20°-4, 20°-5, 20°-6, 20°-7, 20°-8, 20°-9, 20°-10, 20°-11, 20°-12, 20°-13, 20°-14, 20°-15, 20°-16, 20°-17, 20°-18, 20°-19, 20°-20, 20°-21, 20°-22, nuevos:

"De las Ofertas por Aumento o Reducción de Consumo realizadas de manera directa por las empresas de generación

Artículo 20°-1: Cada generador podrá ejercer su derecho a ofrecer y/o convenir de manera directa reducciones o aumentos temporales de consumo con los consumidores de menos de 500 kilowatts, pertenecientes a los distintos grupos de consumo de las concesionarias, previo acuerdo y mandato especial otorgado ante notario con una tercera persona jurídica que no realice actividades de generación, transmisión o distribución de electricidad. El mandato deberá facultar temporalmente a dicha tercera persona a realizar una oferta, a cuenta y riesgo del generador y bajo los términos del mandato, a los consumidores señalados por aumentos o reducciones temporales de su consumo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 43° de la ley 19.496.

De la oferta realizada

Artículo 20°-2: La oferta que se realice a los consumidores de algún grupo de consumo de las concesionarias, en el marco del mandato señalado en el artículo anterior, deberá formularse en términos no discriminatorios y transparentes, deberá precisar el periodo por el que se ofrecen las condiciones propuestas y la forma y mecanismos de los incentivos que se otorgarán por las reducciones o aumentos de consumo. Dichos mecanismos no podrán tener condiciones que graven, multen o perjudiquen a los consumidores.

Artículo 20°-3: La oferta deberá tener un periodo de vigencia menor o igual a un año, deberá tener una fecha de inicio igual o posterior al 1 de marzo de cada año y una fecha de término igual o anterior al 28 de febrero y anterior a la fecha de término del mandato que le da origen. Los incentivos que se ofrezcan a los consumidores por aumentos o reducciones de su consumo deberán tener asociados, a modo de referencia para los consumidores, una equivalencia en pesos chilenos por kilowatt-hora aumentado o reducido, según corresponda, que deberá ser informada de manera veraz y oportuna y no podrá ser alterada una vez vigente la oferta, a menos que dicha alteración favorezca al consumidor de acuerdo a lo señalado en el artículo 20°-5.

Artículo 20°-4: Respecto a las ofertas que se realicen en el marco de lo señalado en el artículo 20°-1, cuando en un grupo de consumo se encuentren vigentes ofertas por reducción de consumo, cualquier nueva oferta que se realice a dicho grupo de consumo durante el periodo de vigencia de las primeras, deberá ser por reducción de consumo. Asimismo, cuando las ofertas vigentes sean por aumento de consumo, cualquier nueva oferta que se realice durante el periodo de vigencia de las primeras, deberá ser por aumento de consumo.

En caso que no se encuentre vigente alguna oferta, solamente se podrá realizar una oferta por reducción de consumo si se cumple que el promedio de los costos marginales esperados durante su periodo de vigencia, determinado como el promedio simple de los costos marginales puestos en los puntos de entrada del sistema de distribución que abastece al Grupo de Consumo correspondiente, es superior al precio promedio de la energía vigente a la fecha, aplicable en dicho periodo a los clientes regulados que lo componen conforme a la especificación tarifaria. En caso contrario, solamente se podrá realizar una oferta por aumento de consumo. Se deberá considerar en el cálculo del precio promedio de la energía, cuando corresponda, el ajuste al que se refiere el artículo 157° de la ley, pero no se deberá considerar su indexación esperada para el periodo de vigencia de la oferta ni los cargos o bonos a los que se refiere el artículo 27° transitorio de la ley.

A estos efectos, los costos marginales esperados puestos en los puntos de entrada del sistema de distribución para la semana señalada, serán calculados e informados por la Dirección de Peajes del CDEC respectivo, a solicitud de la empresa de generación respectiva, considerando los costos marginales contenidos en la correspondiente programación de operación para los próximos 12 meses. Éstos se determinarán como el promedio ponderado de los costos marginales esperados en hidrología media para el período de vigencia de la oferta en cada barra que se vincula al correspondiente Grupo de Consumo, y serán referidos al nivel señalado utilizando factores de pérdida referenciales que supondrán que no existen restricciones de transmisión aguas abajo de las barras consideradas en dicha programación. Estos factores de pérdida podrán ser informados por las distribuidoras correspondientes si así lo solicita la Dirección de Peajes del sistema respectivo.

Artículo 20°-5: La oferta deberá formularse considerando que todo el aumento o reducción de consumo, según corresponda, que le sea computado a un consumidor que acceda a dicha oferta deberá tener asociado algún tipo de beneficio o incentivo. La oferta, con todas sus características, condiciones y equivalencias, deberá publicitarse durante su periodo de vigencia a los grupos de consumo a quienes va dirigida. Las características y condiciones de la oferta sólo podrán ser mejoradas, en condiciones no discriminatorias, mientras se encuentre vigente.

Del convenio con consumidores de menos de 500 k

Artículo 20°-6: Para acceder a una oferta realizada en el marco de un mandato, los consumidores deberán suscribir con el mandatario, un convenio de aceptación de las condiciones de la oferta por escrito, ya sea en papel o en formato electrónico. El mandatario será responsable de que los consumidores que suscriban un convenio tengan conocimiento previo de las características y condiciones de la oferta, así como también de las disposiciones establecidas en los artículos 20°-10, 20°-11, 20°-12 y 20°-17 de la presente resolución.

Artículo 20°-7: El contenido del convenio de aceptación deberá sujetarse expresamente a lo establecido en la ley N° 19.496 y en la presente resolución. Su fecha referencial de término deberá ser anterior al término de la oferta que le da origen. Cada convenio deberá registrar el RUN del consumidor que lo suscribe y el identificador o número de cliente perteneciente a una empresa de distribución. Se podrá registrar un identificador o número de cliente por convenio. Un mismo RUN del consumidor no podrá tener asociado más de tres convenios en el marco de una misma oferta.

Artículo 20°-8: Para que un convenio suscrito sea válido el consumidor deberá presentar el original de una de las dos últimas facturas o boletas remitidas por la distribuidora, debidamente pagada, con el identificador o número de cliente



registrado en el convenio. El mandatario será responsable de exigir y cautelar que este requisito sea cumplido por los consumidores, debiendo establecer un plazo y registro adecuados para el mismo.

Artículo 20°-9: El mandatario deberá comunicar a la respectiva empresa de distribución, para su registro, la siguiente información de cada convenio: fecha referencial de término, identificador del cliente, RUN del consumidor que lo suscribe y generador mandante. Esta comunicación deberá hacerse dentro de los tres días hábiles siguientes a la validación del convenio, según lo indicado en el artículo anterior. La empresa de distribución deberá informar al mandatario, dentro de los tres días hábiles siguientes, si el convenio fue registrado vinculándolo al número de cliente o si no procede su registro debido al cruce temporal con el periodo de vigencia de otro convenio previamente registrado y vinculado al número de cliente o debido a que el número de cliente no pertenece al grupo de consumo al cual está dirigido la oferta. El mandatario, a su costo, podrá acordar otros plazos y mecanismos para facilitar el intercambio de esta información con la empresa de distribución.

Artículo 20°-10: La vigencia del convenio y la aplicación de los incentivos ofrecidos comenzará a partir del siguiente periodo de facturación del cliente, posterior a la fecha de su comunicación a la empresa de distribución. La vigencia del convenio y la aplicación de los incentivos finalizarán junto con el periodo de facturación del cliente que contenga la fecha referencial de término del convenio.

Artículo 20°-11: Un convenio válido registrado, no podrá ponerse término hasta que finalice su periodo de vigencia. No obstante, en presencia de un decreto de racionamiento a que se refiere el artículo 163° de la ley se suspenderá durante su vigencia la publicidad, suscripción, registro y aplicación de aquellas ofertas y convenios que ofrezcan incentivos por aumentos de los consumos.

Artículo 20°-12: Los incentivos que se hayan ofrecido a los consumidores por aumentos o reducciones de su consumo deberán permanecer vigentes con el convenio. El identificador o número de cliente permanecerá vinculado al convenio válido registrado y no podrá ser registrado en ningún otro convenio o ser sujeto de beneficio de ofertas por reducciones o aumentos de consumo que se ofrecieren a través de empresas concesionarias de servicio público de distribución hasta que termine su periodo de vigencia.

Otras consideraciones

Artículo 20°-13: El mandatario podrá solicitar de la respectiva empresa de distribución la información del consumo histórico individual de los últimos 15 meses de los clientes consumidores de menos de 500 kW que hayan suscrito un convenio válido registrado con él. Esta solicitud podrá hacerse por una sola vez durante la vigencia del convenio. En todo caso, esta información sólo podrá ser puesta a disposición del mandatario previa presentación del consentimiento expreso del cliente consumidor respectivo. Dicho documento deberá ser suscrito por el cliente por escrito, ya sea en papel o en formato electrónico, de manera independiente a la suscripción del convenio respectivo y deberá ajustarse a lo establecido en la ley 19.628. La empresa de distribución dispondrá de cinco días hábiles para hacer entrega de esta información en formato electrónico al mandatario solicitante.

Artículo 20°-14: Corresponderá a las empresas concesionarias de distribución determinar las reducciones o aumentos de consumo de los usuarios o clientes a los que se refiere el artículo 21° que tengan convenios válidos registrados y vigentes, a efectos de aplicar lo indicado en el capítulo 5 de esta norma. Mientras se encuentre vigente un convenio válido registrado, a las empresas concesionarias de distribución no les corresponderá pagar a estos clientes por concepto de reducción o aumentos de su consumo. A efectos de imputar al generador mandante la reducción o aumento de consumo determinado a cada cliente con convenio, se entenderá que ésta se distribuye de manera uniforme a lo largo de todo el periodo de facturación del cliente.

Artículo 20°-15: Dentro de los diez días hábiles posteriores al término de un periodo de facturación de un cliente con convenio vigente, la empresa de distribución deberá informar al mandatario respectivo la siguiente información: Identificador del cliente, su consumo de referencia y su consumo real para dicho periodo de facturación. El mandatario y la empresa de distribución podrán acordar otros plazos y mecanismos para facilitar el intercambio de esta información, a cargo del primero.

Artículo 20°-16: Toda la información que el mandatario recabe de los consumidores, en el marco de un mandato temporal para realizar ofertas, no podrá ser comercializada, cedida o intercambiada con terceros. Esta obligación no se extinguirá con el término del mandato.

Artículo 20°-17: Los reclamos formulados ante el mandatario por los consumidores respecto de la aplicación del convenio, se registrarán por el acuerdo al que lleguen las partes o, a falta de acuerdo, deberán someterse a las normas establecidas en la ley N° 19.496. Sin perjuicio de lo anterior, el mandatario deberá responder el reclamo dentro del plazo de 15 días hábiles. Se entenderá aceptado el reclamo cuando no sea resuelto dentro del plazo estipulado.

Artículo 20°-18: Las empresas distribuidoras y las empresas generadoras que efectúen suministros a usuarios finales sujetos a regulación de precios desde sus instalaciones de generación o transporte, deberán registrar en cada boleta o factura con la cual facturen el suministro a sus usuarios finales regulados, si éstos presentan o no algún convenio vigente registrado y, en caso de tenerlo, el nombre del respectivo mandatario y el RUN del suscriptor.

Artículo 20°-19: Dentro de los primeros 10 días de cada mes, las distribuidoras concesionarias facturarán a los generadores mandantes de una oferta que tengan asociados convenios vigentes con sus clientes, los costos resultantes de la implementación de los convenios asociados a una oferta.

Artículo 20°-20: Anualmente, las distribuidoras deberán notificar a las empresas de generación, vía correo electrónico o carta certificada, el presupuesto de costos aprobado asociado a las actividades de implementación de los convenios a que se refiere el presente artículo. Para los consumidores de menos de 500 kW se distinguirán dos tipos de costo:

- a) Costo de implementación de convenios.

El costo de implementación de convenios se divide en un costo de registro inicial (CRI) y en un costo de gestión (CGC) de convenios. El CRI se determinará como un costo total por los convenios informados por el mandatario durante un mes y se presupuestará para cada Grupo de Consumo conforme a la siguiente expresión:

$$CRI = CRU \times NCI$$

Donde:

CRI Costo total de registro de los convenios informados en el grupo de consumo respectivo (\$/mes).
CRU Costo por convenio informado, incurrido por la distribuidora por el mayor uso en sus recursos existentes (\$/convenio).
NCI Número de convenios informados en el mes para el Grupo de Consumo respectivo.

El CGC se determinará en base a un periodo de un mes completo de vigencia de cada convenio y se presupuestará para cada Grupo de Consumo conforme a la siguiente expresión:

$$CGC = CGU \times NCV$$

Donde:

CGC Costo total de gestión mensual de los convenios vigentes en el grupo de consumo respectivo (\$/mes).
CGU Costo por convenio con un mes completo de vigencia, incurrido por la distribuidora por el mayor uso en sus recursos existentes (\$/convenio/mes).
NCV Número de convenios con un mes completo de vigencia en el Grupo de Consumo respectivo.

- b) Costo de la entrega de información histórica de clientes.

El Costo de la entrega de información histórica de clientes se determinará como un costo total por el número de solicitudes de información histórica de clientes que la distribuidora haya cursado y entregado al mandatario durante un mes, conforme a lo indicado en el artículo 20°-13 y se presupuestará para cada Grupo de Consumo, conforme a la siguiente expresión:

$$CEI = CHU \times NSI$$

Donde:

CEI Costo total de la distribuidora por cursar y entregar durante un mes las solicitudes de información histórica realizadas por el mandatario (\$/mes).
CHU Costo por solicitud de información histórica cursada y entregada, incurrido por la distribuidora por el mayor uso en sus recursos existentes (\$/solicitud).
NSI Número de solicitudes de información histórica cursadas y entregadas durante el mes para el Grupo de Consumo respectivo.

Artículo 20°-21: El valor CRU, CGU y CHU será presupuestado y definido anualmente por la distribuidora, y podrá indexarse mensualmente conforme a lo establecido en el artículo 32°.

Artículo 20°-22: El presupuesto de costos deberá ser aprobado por la Comisión y sólo podrá contemplar costos adicionales a los que la distribuidora hubiere de incurrir de no tener que registrar y gestionar convenios asociados a una oferta específica, en los plazos establecidos.

En particular dicho presupuesto no incluirá el costo asociado a las actividades señaladas en el artículo 5°, artículo 6°, artículo 20°-11, artículo 20°-18, artículo 21° y artículo 36° de la presente resolución. No incluirá, adicionalmente, costos asociados a la puesta en marcha y mantención de los mecanismos que permiten hacer operativas las disposiciones de la presente resolución.

La distribuidora no podrá aplicar parámetros de costos distintos a los que se encuentren vigentes conforme al presupuesto aprobado, salvo en el caso de los plazos y mecanismos acordados a los que se refieren el artículo 20°-9 y artículo 20°-15.”.

4) Modifíquese el primer inciso del artículo 33°, eliminando la frase “previo a su publicación”.

5) Modifíquese el artículo 35°, reemplazando la frase “la publicación del presupuesto” por la frase “al presupuesto aprobado”.

6) Modifíquese el artículo 36°, incorporando entre las palabras “generadores” y “conforme” la frase “, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la aprobación del Grupo de Consumo por parte de la Comisión,”.

Adicionalmente, modifíquese el artículo 36°, incorporando el siguiente numeral 6:

“6. Número total de clientes finales sometidos a regulación de precios localizados en el Grupo de Consumo, con capacidad conectada inferior a 500 kW, que a la fecha de entrega de la información hayan suscrito un convenio válido registrado por alguna oferta vigente realizada en el marco de lo señalado en el artículo 20°-1, desglosados por opción tarifaria y por oferta de aumento o reducción de consumo. Esta información deberá actualizarse y ponerse a disposición de los generadores respectivos durante los primeros cinco días de cada mes en que se encuentre vigente alguna oferta que se realice en el marco de lo señalado en el artículo 20°-1.

Disposiciones transitorias

Artículo 1°. Las distribuidoras dispondrán de un plazo de tres meses, contados desde la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial, para tener habilitados los mecanismos que permiten hacer operativas las disposiciones del subtítulo “De las Ofertas por Aumento o Reducción de Consumo realizadas de manera directa por las empresas de generación”, agregado por el presente acto administrativo a continuación del artículo 20° de la resolución CNE N° 386/2007.

Artículo 2°. La primera comunicación del presupuesto de costos a que se refiere el artículo 20°-20, deberá ser enviada a la Comisión, antes de seis semanas contadas a partir de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial.

Artículo segundo. Las modificaciones señaladas en el artículo primero precedente entrarán en vigencia a contar de la fecha de publicación de la presente resolución.

Artículo tercero. Publíquese la presente resolución en el sitio de dominio electrónico de la Comisión Nacional de Energía.

Anótese, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial.- Rodrigo Iglesias Acuña, Secretario Ejecutivo Comisión Nacional de Energía.

Ministerio de Hacienda

SUBSECRETARÍA DE HACIENDA

Servicio Nacional de Aduanas

Dirección Nacional

(Resoluciones)

MODIFICA RESOLUCIÓN N° 74, DE 1984

Núm. 6.387.- Valparaíso, 22 de septiembre de 2009.- Vistos:

Que mediante resolución N° 2.609/ 21.07.03, de esta Dirección Nacional de Aduanas, se estableció la obligación de